



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 633**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente digital correspondiente al proceso Especial de Ejecución Laboral Radicado No. 13-836-31-89-001-2009-00301-00, para resolver memoriales obrantes en los consecutivos 31 y 32 de los archivos pdf que conforman el expediente digitalizado, el primero de ellos radicado por el Representante Legal del ente territorial demandado, y el obrante en el consecutivo 32 radicado por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco Bolívar, 8 de noviembre de 2022.

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Turbaco, Bolívar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**DECIDE SOLICITUD DE DESEMBARGO Y OTRO.**

**DTE: HUMBERTO ESCOBAR VISBAL**

**DDO: MUNICIPIO DE CALAMAR**

**RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2009-00301-00**

Procede la judicatura a resolver las solicitudes contenidas en los memoriales que da cuenta el informe secretarial que antecede, así:

Del escrito visible en el consecutivo 31 del expediente digitalizado, se observa que, a través del mismo, el Dr. Alejandro Mario Arrázola Sagbini, solicita el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta maestra No. 48142386213, toda vez que los recursos en ella depositados tienen el carácter de inembargables. Tal solicitud la fundamenta en los artículos 48, 63 y 353 de la Constitución Política, así como en el Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, Decreto 1101 de 2007, El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, la Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

Desde ya advierte el despacho que se abstendrá de dar trámite a tal solicitud de desembargo dada la ausencia del derecho de postulación.

En cuanto al segundo de los memoriales, esto es, el visible en el consecutivo 32 del expediente digitalizado, se observa que a través del mismo el apoderado judicial del demandante, solicita se oficie a BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumpliendo al oficio # 1691 de fecha abril 02 de 2019, a través del cual, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, comunicó la orden de embargo y secuestro de las cuentas de Ahorro, Corrientes, CDTs, o cualquier otro medio de recaudo, decretado mediante auto del 2 de abril de 2019.

Expone que BANCOLOMBIA S.A. materializó el embargo y secuestro por la suma limitada en el oficio remitido por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, congelando los dineros pertenecientes a la cuenta de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, según lo expuesto por el Alcalde Municipal del Municipio de Calamar, Dr. Alejandro Arrázola Sagbini, en su solicitud de levantamiento de la medida, aduciendo que dicha recursos son Inembargable ya que pertenece a la cuenta maestra N°48142386213 de construcción, reparación y mantenimiento de obras de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2009-00301-00**

Igualmente, manifiesta el memorialista, que el señor Huberto Escobar Visbal, fue Trabajador ocupando el cargo de Operador de Bombas, Equipos y Maquinarias del Acueducto Municipal, de agua potable y saneamiento básico del municipio de Calamar, cuyos pagos se hacían con cargo al Rubro Presupuestal Construcción, Reparación, y Mantenimiento de obras del Saneamiento Básico. Código 3.3.2.003 del Presupuesto de Inversión, como consta en los folios 51, resoluciones N°328 de dic 28-2007, folio 58 contrato de prestación de servicio, donde consta en la cláusula sexta sobre el rubro presupuestal donde se les cancelaban sus mensualidades, folio 105, 106, y 107, Certificaciones de los directores, Folios 325, 326, solicitud de desembargar, 331 certificado de Bancolombia, 339 y 340 pronunciamiento del Dr. Faciolince juez, 354 a 358 solicitud de levantamiento de la medida.

Seguidamente expone, que la cuenta de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, que posee el Municipio de Calamar Bolívar, en Bancolombia, es Susceptible de Embargo dentro del Proceso de la referencia, con base a lo manifestado en lo arriba descrito, y para tener mayor certeza es menester verificar los folios ya mencionados, que con eso queda demostrado que con esa cuenta se pagaba la Nómina de los trabajadores del Acueducto Municipal de Agua Potable y Saneamiento Básico del Municipio, además la obligación demandada se deriva de dicho concepto, la misma obligación o naturaleza de ello, que a raíz de sus labores encomendadas por la entidad, su representado señor Huberto Escobar Vizbal, perdió la visibilidad de uno de sus órganos vitales como lo es el ojo, ver folio 110 junta regional de calificación de invalidez, quien no solo se encuentra en la franja de la tercera edad, con 67 años, con discapacidad, persona de Especial Protección Constitucional y Legal, (1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 13, 25, 29,46,48,53, y 58, de la Carta Política y de las normas a ellas subordinadas), que además, se debe tener en cuenta que proceden Excepciones legales a las reglas de inembargabilidad.

Procede entonces este despacho a pronunciarse respecto a lo solicitado por el apoderado del demandante, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

De otra parte, tenemos que, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan



como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), pues con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Entonces, claro es que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en otras palabras, la inembargabilidad de los recursos del SGP no puede ser considerada como absoluta.

Descendiendo al caso de marras, y establecido el marco de interpretación legal y jurisprudencial, debemos señalar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo originado de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por HUMBERTO ESCOBAR VISBAL, contra el MUNICIPIO DE CALAMAR, ante el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar.

Los hechos narrados en el precitado proceso ordinario laboral, que terminó con sentencia favorable al demandante, refieren, entre otros:

1.- El señor HUBERTO ESCOBAR VISBAL, fue vinculado a trabajar con EL MUNICIPIO DE CALAMAR, mediante orden verbal de trabajo, el día 2 de enero del año 2004, en el cargo de OPERARIO DE PLANTA DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO, con el salario mínimo legal de la época,

5.- Mi cliente, como lo expresó en su solicitud de tutela, debido a su trabajo en el acueducto, por su clase de ocupación que le correspondía con químicos y exponerse al sol, se le presentó una enfermedad en el ojo derecho, donde le realizaron una cirugía de EVISCERACION, y le fue colocada una prótesis, perdiendo su ojo derecho, y a punto de perder el otro, o sea quedar ciego

7.- Con fecha marzo 7 de 2008, la señora Alcaldesa, mediante oficio se dirige a mi poderdante, como trabajador de OPERADOR DE BOMBAS DEL ACUEDUCTO, y le dice que debe cumplir con unos requisitos para poder seguir laborando, tales como certificado judicial, antecedentes disciplinarios, Rut, boletín fiscal de contraloría etc, el cual los cumplió.

Así las cosas, y según lo expuesto, se hace necesario verificar dos aspectos de vital trascendencia, que dan origen a la teoría de la -RELACION Y PAGO- con el objeto de determinar si es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, esto es, oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumpliendo al oficio # 1691 de fecha abril 02 de 2019, a través del cual, se le comunicó la orden de embargo y secuestro de las cuentas de Ahorro, Corrientes, CDTs, o cualquier otro medio de recaudo, decretado mediante auto del 2 de abril de 2019, procediendo a retener y dejar a disposición de esta agencia judicial los dineros que tenga depositado o llegase depositar el ente territorial demandado en la cuenta maestra No. 48142386213-Agua potable y saneamiento básico, pues habría que determinar si la obligación reclamada tiene como fuente una actividad relacionada con los recursos del SGP o agua potable y saneamiento básico y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el pago de esa actividad.

De un análisis tanto de los hechos narrados en el escrito de la demanda génesis del proceso ordinario laboral adelantado por HUMBERTO ESCOBAR VISBAL,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2009-00301-00**

contra el MUNICIPIO DE CALAMAR, como a la sentencia proferida dentro del citado proceso, vemos que tal sentencia resultó favorable al demandante, dada la relación laboral sostenida entre el señor HUMBERTO ESCOBAR VISBAL y el MUNICIPIO DE CALAMAR, por los servicios desempeñados como operario de la planta del Acueducto del Municipio de Calamar.

Así las cosas, los recursos que tenga depositado o llegase a depositar el ente territorial demandado MUNICIPIO DE CALAMAR, BOLIVAR en la cuenta maestra No. 48142386213-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, dando aplicación a la excepción de inembargabilidad dispuesta por la Corte Constitucional en la que refiere que *ello también opera con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*; resulta razonable que esos dineros sean susceptible de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, por cuanto como resultó probado en el proceso ordinario laboral que antecedió a la presente ejecución, el demandante estuvo vinculado al ente territorial demandado como empleado del Acueducto Municipal de Calamar.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de desembargo radicada por el Alcalde Municipal de Calamar, relacionada con la cuenta maestra No. 48142386213-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a BANCOLOMBIA S.A. para que proceda a dejar a disposición de esta agencia judicial, y a órdenes del proceso de la referencia, los dineros que tenga o llegare a tener el ente territorial demandado, MUNICIPIO DE CALAMAR, en la cuenta maestra No. 48142386213 AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, en la cuantía señalada en el oficio No. oficio # 1691 de fecha abril 02 de 2019, a través del cual el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, comunicó la precitada orden de embargo, esto es \$101.148.171,30.

Lo anterior, en aplicación a la excepción de inembargabilidad dispuesta por la Corte Constitucional en la que refiere que *ello también opera con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*; por cuanto como resultó probado en el proceso ordinario laboral que antecedió a la presente ejecución, el demandante estuvo vinculado al ente territorial demandado como empleado del Acueducto Municipal de Calamar. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962c324cc528bc88fb065bc518209af901ac19aba660234cbfab8f8591803218**

Documento generado en 08/11/2022 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**